

**I. MATERIA:**

Se formula consulta referida al uso de instrumentos legalizados o apostillados en el Internamiento Temporal de Vehículos para Turismo realizados al amparo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 076-2017-EF.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, en adelante Reglamento de Vehículos de Turismo.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-5F0000 que aprueba el Procedimiento General de Vehículos para Turismo DESPA-PG.16 (Versión 3), en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.

**III. ANÁLISIS:**

**Conforme el artículo 4° del Reglamento de Vehículos de turismo en el supuesto del turista que ingresa en un vehículo amparado en un contrato de alquiler ¿es necesario el requisito de legalización por el consulado o el apostillado por la autoridad competente en el país de inmatriculación?**

Antes de absolver la consulta planteada debemos indicar que el internamiento temporal de vehículos para turismo está desarrollado en un régimen aduanero especial o de excepción que, de conformidad con el artículo 98° inciso d) de la LGA "(...) se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento", siendo este el Reglamento de Vehículos de Turismo complementado por la Administración Aduanera con el Procedimiento DESPA-PG.16.

Así, conforme con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Vehículos de Turismo, dicha norma resulta aplicable para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos con fines turísticos al país bajo las disposiciones de la LGA, precisándose a su vez su aplicación supletoria sobre aquellos realizados al amparo de tratados o convenios suscritos por el Perú.

En cuanto a lo que debemos entender como vehículo de turismo, el numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de Vehículos de Turismo señala que se entiende como vehículo "(...) Al vehículo automotor de uso particular que circula con placa de rodaje vigente por las vías terrestres con

finés de turismo, el mismo que podrá remolcar vehículos no motorizados e ingresar o salir de manera conjunta o simultánea con ellos (...)", precisando que "(...) **El vehículo puede ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario**".

En ese sentido, resulta claro que pueden ingresar al país al amparo del mencionado régimen aduanero especial, no sólo los vehículos de propiedad del turista, sino también aquellos que este tenga en posesión, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos para ese fin.

La documentación exigida como requisito para el ingreso y permanencia temporal de vehículos con fines turísticos, se encuentra establecida en el artículo 4° del Reglamento de Vehículos de Turismo, señalando lo siguiente:

*"Artículo 4°.- Documentación*

*4.1 Para el ingreso y permanencia temporal en el país de los vehículos, el beneficiario debe presentar a la Administración Aduanera lo siguiente:*

- 1. Documento oficial presentado ante la Autoridad Migratoria.*
- 2. Autorización migratoria que consigne el plazo de estadía otorgado por la Autoridad Migratoria.*
- 3. Documento oficial que acredite la propiedad del vehículo o contrato de alquiler o documento que acredite la posesión del vehículo, legalizada por el consulado peruano o apostillado por la autoridad competente en el país de inmatriculación del vehículo, según corresponda." (Énfasis añadido).*

Se puede observar, de lo señalado en el mencionado artículo, que uno de los requisitos exigidos para el ingreso y permanencia de los mencionados vehículos en el país es la presentación a la Autoridad Aduanera, de los documentos legalizados por el consulado peruano o apostillados por la autoridad competente en el país de inmatriculación, que acrediten la propiedad o la posesión del vehículo, siendo necesario para el caso del poseedor, la presentación de:

- a) El contrato de alquiler
- b) Otro documento que acredite la posesión del vehículo.

Así, en la presente consulta se solicita precisar si la legalización o apostillado<sup>1</sup> realizada por la autoridad competente y establecida en el artículo 4° antes transcrito, resulta exigible tanto para el contrato de alquiler como para otros documentos que acrediten la posesión del vehículo, o si esta no es necesaria para el caso puntual de la acreditación de tal condición mediante contrato de alquiler.

Conforme se puede observar, el inciso 3, numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Vehículos de Turismo exige "*Documento oficial que acredite la propiedad del vehículo o contrato de alquiler o documento que acredite la posesión del vehículo*", legalizada por el consulado peruano o apostillado ...)", usando para tal fin la conjunción disyuntiva "o", por lo que el sentido de la norma, dependerá del carácter que se le atribuya a la disyunción empleada para separar los documentos que el artículo enuncia, para lo cual debemos proceder a la interpretación jurídica de sus alcances.

Sobre la materia de interpretación jurídica, el profesor Marcial Rubio Correa<sup>3</sup> nos ilustra señalando que bajo un criterio tecnicista, es decir sin intervención de elementos ajenos a lo

<sup>1</sup> La **Apostilla** es una certificación por la cual el gobierno peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, legaliza la autenticidad de la firma y el título con que actuó el funcionario peruano que suscribe un documento expedido en el Perú y que va a surtir efectos legales ante un país integrante de la Convención de la Haya sobre Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de 1961. Entró en vigencia para el Perú el 30 de setiembre del 2010 (En: <http://www.rree.gob.pe/SitePages/ciudadano.aspx>.)

<sup>2</sup> Énfasis añadido.

<sup>3</sup> En El Sistema Jurídico Introducción al Derecho, Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú. 2011, pág. 233 y ss

técnicamente legal, los medios para clarificar el significado de la norma son su literalidad, *ratio legis*, su sistemática, entre otros.

El método literal, suele ser el primer método a utilizar y como acertadamente lo indican los autores de *Doctrina y Comentarios al Código Tributario*<sup>4</sup> a veces este método es suficiente para conocer el significado de un dispositivo legal poniendo especial atención a las palabras que utilice el mismo, salvo que el texto de la norma legal sea complicado.

Bajo el método literal, de la lectura del artículo 4° del Reglamento de Vehículos de Turismo se verifica que la premisa establecida para que un turista goce del beneficio de la importación temporal es que el vehículo sea de su propiedad o posesión, esta última deberá ser acreditada mediante contrato de alquiler (que puede ser del tipo *Rent a car*) o bajo otra forma contractual (como podría ser un comodato o préstamo), consignando literalmente la conjunción disyuntiva "o" lo cual semánticamente denota alternativa<sup>5</sup>.

Debe observarse adicionalmente, que luego de la enumeración de los documentos exigibles y previo a establecerse la formalidad a cumplir se coloca una coma que separa las dos partes de la oración, lo que permite identificar que la condición de legalización o apostillado resulta aplicable a todos los documentos indicados antes de esa coma.

En concordancia con ello, podemos concluir que la norma bajo análisis al referirse al "contrato de alquiler" o "documento que acredite la posesión" atribuye a ambas la misma obligación u obligación equivalente, es decir su legalización o apostillado.

Abundando en esta posición podemos apreciar que en el Reglamento de Tránsito del Convenio Perú-Ecuador<sup>6</sup> también se exige al conductor no-propietario la presentación de documento legalizado que lo autorice a hacer uso del vehículo ante la autoridad aduanera, y ello se hace independientemente del contrato que se haya celebrado entre el propietario y el conductor (puede tratarse de un arrendamiento, un comodato, locación de servicios o cualquier otra modalidad contractual)<sup>7</sup>, de lo que se deduce que ninguna norma que regula la circulación de vehículos entre distintos territorios aduaneros, otorga un trato preferente al alquiler de vehículos respecto a otros contratos que acrediten posesión, pues en todos los casos su función es la de acreditar que el conductor goza de autorización para su uso y para presentarse válidamente ante la autoridad aduanera para tramitar su ingreso bajo tránsito fronterizo o binacional<sup>8</sup>.

En concordancia con ello esta Intendencia señaló mediante Informe N° 105-2017-5D1000 que *"del texto expuesto, se aprecia que la norma presupone la existencia de un contrato de alquiler o de un documento que acredite la posesión del vehículo y que dichos actos jurídicos deben ser legalizados por el consulado peruano"*<sup>9</sup> asumiendo de esa forma que la obligación de legalización o apostillado, alcanza tanto a los contratos de alquiler como a cualquier documento que acredite posesión.

<sup>4</sup> Instituto Pacífico, Lima, 2009, página 64 y ss

<sup>5</sup> Criterio establecido en el Informe N° 115-2011-SUNAT-4B4000 (publicado en el portal institucional)

<sup>6</sup> Reglamento de tránsito de personas y vehículos terrestres del convenio entre Ecuador y Perú sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, en vigencia a partir del 01 de setiembre de 2010;

<sup>7</sup> Tal como se ha señalado en el Informe N° 002-2015-SUNAT-5D1000 y el Informe N° 86-2016-SUNAT-5D1000 (Publicados en el portal institucional).

<sup>8</sup> Sobre la validez del empleo del poder notarial en los trámites ante SUNAT debe tenerse en cuenta que el artículo 23° del TUO del Código Tributario, establece que para presentar declaraciones, escritos, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación, mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria.

<sup>9</sup> Informe N° 105-2017-5D1000 (Publicado en el portal institucional) según el cual "La legalización por el consulado peruano del contrato de alquiler o de un documento que acredite la posesión del vehículo, se encuentra referida únicamente a las firmas".

#### IV. CONCLUSIONES:

Conforme con lo señalado en el presente informe el internamiento temporal de vehículos con fines turísticos debe realizarse con documentos que acrediten su propiedad o posesión, en este último caso, legalizados por el consulado peruano o apostillados por la autoridad competente del país de inmatriculación, obligación que alcanza a los contratos de alquiler.

Callao, **22 AGO. 2017**



**NORA SONIA CABRERA TORRIAM**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/efcj  
CA0296-2017

Cargo



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**OFICIO N° 07-2017-SUNAT/340000**

Callao, 22 AGO. 2017

Señor  
**FRANZ CHEVARRIA MONTESINOS**  
Director General de Políticas de Desarrollo Turístico  
Calle Uno Oeste 50.  
Urbanización Córpac-San Isidro- Lima  
Presente.-

**Asunto:** Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo

**Referencia :** Oficio N° 1006-2017-MINCETUR/VMT/DGPDT  
Expediente 000-URD001-2017-352681-6

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual, se formula consulta referida al uso de instrumentos legalizados o apostillados en el Internamiento Temporal de Vehículos para Turismo realizados al amparo del Decreto Supremo N° 076-2017-EF.

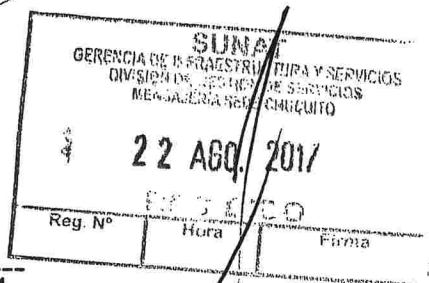
Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 07-2017-SUNAT/340000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



**NORA SONIA CABRERA TORRIAM**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/efcj  
CA0296-2017

Se adjunta 04 folios.